

c) Tres vocales que serán a su vez miembros del Pleno, uno de ellos con acreditada formación científica, otro con formación jurídica y el tercero perteneciente a las estructuras federativas.

d) Dos vocales de reconocido prestigio en el mundo del deporte, no pertenecientes al Pleno.

3. Los vocales del Comité serán nombrados y cesados libremente por el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

4. Podrán asistir a las reuniones del Comité, por invitación del Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, aquellos expertos que se considere necesario por su vinculación con los temas que vayan a ser tratados. Los expertos invitados al Comité tendrán derecho a voz pero no a voto.

#### Artículo 12. *Secretario.*

1. El Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será un funcionario del Consejo Superior de Deportes, con titulación de licenciado y designado por el Presidente de la Comisión.

2. El Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será también Secretario del Pleno, de la Comisión Permanente y del Comité de Expertos.

3. El Secretario asistirá a las reuniones de los órganos de la Comisión con voz pero sin voto.

#### Artículo 13. *Nombramiento y mandato.*

1. El nombramiento de los vocales del Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, se realizará por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta, en su caso, de las Administraciones o entidades a las que se refiere el artículo 5.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 10, la duración del mandato de los miembros de carácter electivo de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será de cuatro años, pudiendo ser renovado dicho mandato por iguales períodos de tiempo.

3. No obstante, los miembros del Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista y de la Comisión Permanente conservarán tal condición:

a) En los casos en que sean miembros en función del cargo que ostenten, mientras sean titulares de dicho cargo.

b) Cuando sean miembros por designación de un órgano o una persona, en tanto en cuanto el órgano o la persona no revoque dicha designación y continúe ocupando el cargo en virtud del cual ha realizado la designación.

c) Cuando sean miembros como representantes por elección, mientras ocupen el cargo por el que participaron en la elección.

4. En el caso de cese en el cargo en virtud del cual haya sido elegido un miembro, se procederá a una nueva elección, que durará lo que reste de mandato.

5. En caso de dimisión de los miembros designados o elegidos, para cubrir la vacante se procederá en el plazo de tres meses a designar al nuevo miembro por el mismo procedimiento utilizado para la designación inicial.

#### Artículo 14. *Votaciones.*

El sistema de votación de los órganos previstos en el presente Real Decreto responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable. El Presidente dirimirá con su voto los empates a los efectos de adopción de acuerdos.

#### Artículo 15. *Quórum.*

1. El quórum para la válida constitución del Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

2. Si al inicio de una reunión no existiera quórum, la misma se realizará en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de un tercio de sus miembros.

#### Artículo 16. *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Disposición adicional única. *Constitución de los órganos de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.*

En un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, cada organismo o entidad que participe en el Pleno propondrá al Consejo Superior de Deportes su representación en el mismo. En un plazo adicional de un mes se procederá a la Constitución del Pleno en sesión extraordinaria y seguidamente de la Comisión Permanente.

#### Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que adopte las medidas y dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,  
MARIANO RAJOY BREY

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**2411** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 46481, segunda columna, anexo II, apartado 6, b), párrafo octavo, quinta línea, donde dice: «...durante su uso o, en su caso, de emergencia,...», debe decir: «...durante su uso o en caso de emergencia,...».